

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil quince (2.015)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00023 00
Medio de Control:	REPARACION
Demandante:	ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ PATIÑO Y OTROS
Demandado:	E.S.E. H GENERAL DE MEDELLIN- E.S.E. H. SANTA ISABEL - SAN PEDRO DE LOS MILAGROS.
Asunto:	Admite llamamiento en Garantía

El señor ELKIN ALEXANDER BARRIENTOS y otros, en ejercicio del medio de control de la reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, quien pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por el daño sufrido a causa de la muerte de su hijo y hermano JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Notificado del auto admisorio de la demanda LA E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, para que en el evento en que resulte desfavorecido en el presente proceso, se ordene a la citada aseguradora a restituir los porcentajes correspondientes por lo pagado del ser del caso, en virtud de la celebración del contrato de seguro de responsabilidad civil de clínicas y hospitales que entre estos se suscribió y cuyas condiciones constan en la póliza N° 1005255, la que se ha venido renovando año a año desde el 19 de octubre de 2007 hasta la fecha inclusive.

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la facultad en controversias como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para proceder al llamamiento en

garantía, frente A LA PREVISORA S.A., en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN frente a la PREVISORA S.A., Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, remitir a través de servicio postal autorizado al sujeto procesal señalado en líneas anteriores; **copia de la demanda**, de sus anexos y del escrito en el cual se solicita el llamamiento; **además la remisión deberá contener copia del presente auto** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión y allegar posteriormente las constancias del envío al juzgado a fin de proceder con la consecuente notificación.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que éstos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al doctor JOHN JAIME ZULUAGA GIL, y T.P N° 179305 del C. S de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 160 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04 **DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario